

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/408/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/408/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000175**, el cual el sujeto obligado otorgo su respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información y a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/408/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
 CALZADA DE LOS PRESIDENTES No. 1199, FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO, MEXICALI BAJA CALIFORNIA.  
 CP. 21120 TELÉFONO 686 904-4112



**Fiscalía General del Estado  
 de Baja California**

DEPENDENCIA

SECCIÓN

NO. OFICIO

EXPEDIENTE

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."*

*"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
 CALZADA DE LOS PRESIDENTES No. 1199, FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.  
 CP. 21120 TELÉFONO 686 904-4112



Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en el citado código y demás disposiciones aplicables, razón por la cual, ésta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar el número de denuncias en contra del Ciudadano referido, inclusive aun solicitándose en versión pública, ya que por la naturaleza de la misma no es posible obtener dicha versión al tratarse de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción VI, XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General



**Fiscalía General del Estado  
de Baja California**

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL MEXICALI
NO. OFICIO	CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
EXPEDIENTE	

**ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000154.**

LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN, Fiscal Regional en Mexicali, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0378 de fecha 17 de Marzo de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, en relación a la petición con número de Folio **021381022000154**, la cual se transcribe a continuación:

*"Solicito la versión pública del número de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una."*

**FUNDAMENTACIÓN.**

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada toda vez que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, toda vez que las actuaciones de la investigación son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de

**PRUEBA DE DAÑO.**

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que compromete a las partes, especialmente a las víctimas u ofendidos del delito y a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 4, 7, 27, 117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, teniendo ésta autoridad como obligación en su respectiva competencia, velar por la protección de las víctimas, actuando conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla atentos a la confidencialidad de la misma.



Fiscalía General del Estado  
de Baja California

DEPENDENCIA  
SECCIÓN  
NO. OFICIO  
EXPEDIENTE

Asimismo, la divulgación de la información que se solicita, produce que los Servidores Públicos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción VI, XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la respuesta al Folio 021381022000154 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE  
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"A continuación presento los motivos de queja:*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*1.- La respuesta otorgada por el sujeto obligado consiste en un documento cuyo contenido no corresponde con el tema solicitado en mi solicitud de información.*

*El sujeto obligado presenta un documento relativo a la clasificación de reserva de la solicitud 021381022000154, ajena a este recurrente, puesto que mi solicitud es la del folio 021381022000175, consistente en un caso de corrupción de funcionarios públicos.*

*2.- Por si fuera poco, el sujeto obligado intenta equivocadamente invocar la clasificación de reserva a la información solicitada por mi, cuando se trata de un caso de corrupción, al que como recurrente, tengo derecho a conocer en su versión pública.*

*Para fines didácticos, comparto el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.*

*"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Por último, deseo asentar en esta queja que al sujeto obligado se le argumentó desde la propia solicitud de información que la información no podría ser clasificada como reservada, y a pesar de ello, no entregó la información requerida, e intentó equivocadamente reservarla.

Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionarme lo solicitado, de acuerdo a ley." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]

Asunto: El caso de instancia

Mexicali, Baja California, a 20 de Mayo de 2022

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE B. C.  
P R E S E N T E

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0618 recepcionado el 17 de Mayo de 2022, derivado del Recurso de Revisión 387403/2022; procedo a emitir contestación al recurso de impugnación relativo a la clasificación de la información bajo la causal contenida en la fracción I del artículo 130 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La negativa de esta Representación Social para proporcionar versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por grupo de activistas, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 millones de pesos en contra siete funcionarios de la anterior administración, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali, al respecto esta autoridad se sostiene en la NEGATIVA a proporcionar datos, revelar información que se contenga en la investigación toda vez que dichos registros de investigación se sujetan a la estricta responsabilidad del Fiscal por ser la autoridad investigadora de delitos como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la reserva de los mismos actos de investigación que alude el numeral 218 en concordancia con lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Adjetiva Penal, los cuales se transcriben:

**Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Como se alude en el párrafo anterior los datos de investigación por su contenido son clasificados como Estrictamente Reservados, por lo que ÚNICAMENTE LAS PARTES, PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada e mencionada en éste.

Sin pasar desapercibido que el referido numeral 218 de la Ley Adjetiva Penal en sus párrafos segundo y tercero, que a la letra dice:

"La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Preceptos que si bien es cierto indican la clasificación como reservados de los actos de investigación también lo es el derecho de las partes contendientes en el procedimiento, víctima con su asesor jurídico, imputado y su defensor para que atiendan a los derechos del imputado en una adecuada defensa técnica.

En otro orden de ideas y atendiendo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, "no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción". En el que el ciudadano justifica su necesidad para obtener información de las investigaciones a mi cargo donde alude se encuentra relacionada la persona de nombre José Peñuelas Hermosillo con el fin de que por mi conducta reciba información como "versión pública". Asimismo, se advierte que los datos que se solicitan en versión pública, no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo "HECHOS DE CORRUPCIÓN" establecidos en el Código Penal del Estado de Baja California por lo que no encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del cual el ciudadano hace referencia.

De lo anterior difiere de su criterio primeramente porque como ya se expuso anteriormente, la información contenida en investigaciones de la Fiscalía a mi cargo se clasifica como Estrictamente Reservados toda vez que se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio



significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

De igual manera, la carpeta de investigación en substanciación cuenta con información confidencial cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar. Es de ahí que deviene el impedimento de la suscrita para proporcionar copia de los registros de la investigación.

Asimismo respecto de las manifestaciones realizadas por parte del ciudadano relativo al error por parte del sujeto obligado dentro del cual se remite una reserva de solicitud referente al folio 021381022000154 siendo esta una réplica al folio originario del recurso, adjunto al presente copia autenticada del oficio 555/FRMXL/2022 de fecha 28 de Marzo de 2022 mediante el cual se dio respuesta al folio 021381022000175 con sello de recepción el día 09 de marzo de 2022 por parte de la coordinación a su cargo.

En consecuencia dicha negativa no es un criterio aislado de esta Fiscalía, por lo contrario es una obligación y un deber como Servicio Público a cargo de la investigación, y como tal una violación a los principios rectores del procedimiento penal y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, trae como consecuencia sanciones en perjuicio de esta autoridad investigadora.

Finalmente, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un

plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, no confundiendo con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme, TENIÉNDOSE QUE ESTA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO REUNE EL REQUISITO PARA SER EXPEDIDO EN VERSIÓN PÚBLICA AL ENCONTRARSE ACTUALMENTE EN INVESTIGACIÓN.



**Fiscalía General del Estado  
 de Baja California**

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL MEXICALI
NO. OFICIO	CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
EXPEDIENTE	

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000154.

LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN, Fiscal Regional en Mexicali, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0378 de fecha 17 de Marzo de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, en relación a la petición con número de Folio 021381022000154, la cual se transcribe a continuación:

*"Solicito la versión pública del número de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una."*



De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada toda vez que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, toda vez que las actuaciones de la investigación son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:34 horas del día 31 de marzo del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente: Lic. René Alcalá Méndez, a efecto de llevar a cabo la **OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

#### ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0443 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:
  - a) Oficio 507/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el que se hace de conocimiento que la información requerida derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000154**, tiene el carácter de **RESERVADA** y solicita en el ámbito de las facultades del Comité de Transparencia se determine lo correspondiente.
  - b) Oficio 555/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el que se hace de conocimiento que la información requerida derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000175**, tiene el carácter de **RESERVADA** y solicita en el ámbito de las facultades del Comité de Transparencia se determine lo correspondiente.

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 3b) En cuanto a acordar clasificar parcialmente como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000175**, relacionado con *"solicito la versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali,"* se tiene a la vista Oficio 555/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño respecto al nombre de la asociación denunciada:



Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa al nombre de las asociaciones (cajas de ahorro) denunciadas en Mexicali derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000175**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

#### ACUERDOS:

**SEO-08-2022-02:** Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la **clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "Solicito la versión pública del número de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una..." dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000154** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEO-08-2022-03:** Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la **clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "solicito la versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali..." dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000175** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, siendo que se actuó a favor de la parte recurrente para obtener la información solicitada, por tal motivo se tiene interpuesto el recurso de revisión, analizando si resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En este sentido, el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California manifestó que, los registros de investigación, como los documentos, objetos imágenes, entre otros, que estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con sus limitaciones las cuales están previamente establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 106, 218, 219 y 220, encontrándose impedido para otorgar la información petitionada, pues se trata de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

Lo anterior, el sujeto obligado lo expuso de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### **Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

### **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo



temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

**Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial**

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente

**Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información**

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Posteriormente, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado presentó una contestación en la cual aludió nuevamente en la clasificación de la información como reservada y bajo Acuerdo de la Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California, clasificó la información petitionada, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, pues se trata de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones, así como el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que la postre se expone.



**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Bajo tales términos, el sujeto obligado dentro de la misma contestación agregó Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2022 de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en donde clasificó la información como reservada, bajo prueba de daño en que de proporcionarse se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones, sosteniendo una negativa a proporcionar lo peticionado por la persona recurrente.

“[...]”



**Fiscalía General del Estado  
de Baja California**

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL MEXICALI
NO. OFICIO	CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
EXPEDIENTE	

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000154.

LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN, Fiscal Regional en Mexicali, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0378 de fecha 17 de Marzo de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, en relación a la petición con número de Folio 021381022000154, la cual se transcribe a continuación:

*“Solicito la versión pública del número de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una.”*

#### FUNDAMENTACIÓN.

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada toda vez que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, toda vez que las actuaciones de la investigación son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:34 horas del día 31 de marzo del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. René Alcalá Méndez, a efecto de llevar a cabo la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0443 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:
  - a) Oficio 507/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el que se hace de conocimiento que la información requerida derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000154**, tiene el carácter de **RESERVADA** y solicita en el ámbito de las facultades del Comité de Transparencia se determine lo correspondiente.
  - b) Oficio 555/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el que se hace de conocimiento que la información requerida derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000175**, tiene el carácter de **RESERVADA** y solicita en el ámbito de las facultades del Comité de Transparencia se determine lo correspondiente.

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 3b) En cuanto a acordar clasificar parcialmente como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000175**, relacionado con "solicito la versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.", se tiene a la vista Oficio 555/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño respecto al nombre de la asociación denunciada:



Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa al nombre de las asociaciones (cajas de ahorro) denunciadas en Mexicali derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000175**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

#### ACUERDOS:

**SEO-08-2022-02:** Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la **clasificación como información reservada** la solicitada respecto a *"Solicito la versión pública del número de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una..."* dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0213810220000154** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEO-08-2022-03:** Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la **clasificación como información reservada** la solicitada respecto a *"solicito la versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali..."* dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0213810220000175** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]"

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera **fundada y motivada**, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Es necesario precisar que el derecho de acceso a la información sólo puede restringirse por un claro régimen de excepciones definidas en contraposición al principio de máxima publicidad, la reserva de la información es una de esas excepciones, no obstante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California contempla la improcedencia de la reserva de información cuando ésta se encuentre relacionada con actos de corrupción, de igual forma el numeral 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente.

#### **Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

**II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja y difícil, no obstante lo anterior, en la doctrina sobre el tema hay consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso del poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales, en este sentido, los procesos administrativos sancionatorios impuestos a un ex servidor público por delitos como peculado, fraude y asociación de servidores públicos revisten tal carácter.

En adición a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California en su artículo 52 dispone que cometerá cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja  
California  
De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**



Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, **acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

#### **Énfasis añadido**

Así, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California mandata que cuando se solicite información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables no podrá invocarse el carácter de reservado de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como el artículo 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.

Presiado lo anterior, en análisis de la información solicitada por la persona recurrente tenemos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. *“Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali...”(sic)*

El sujeto obligado, al exponer su prueba de daño manifestó que, la solicitud señalada, encuadra en los supuestos de información reservada previstos en los artículos 4 fracción XII, XV y XXII y artículo 10, fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y que de otorgarse la misma, obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo

establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

### **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en "*Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali...*"(sic), a lo que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, así el derecho adoptado como preferente **no fue comprobado**.

### **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, de la misma forma no se advierte la temporalidad de la reserva de la información, esto es

que omite mencionar la temporalidad a la que se encuentra sujeta, de conformidad con el artículo 108 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el  
Estado de Baja California  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y  
desclasificación de la información**

**Artículo 108.-** Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, **si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva**, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Énfasis añadido**

**Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como el artículo 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando, Se trate de información relacionada con actos de corrupción, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**



Aunado a lo anterior, dentro del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2022 de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en donde clasificó la información como reservada, se observan inconsistencias pues la petición de la persona ahora recurrente solicitó una versión pública de una denuncia, la cual ya ha quedado precisada, en dicha Acta se observó que, dentro de los argumentos refieren a clasificar como reservada la información relativa al "**nombre de las asociaciones (cajas de ahorro) denunciadas en Mexicali derivadas de solicitud de acceso a la información pública de número de folio 021381022000175**" (sic), hecho que no corresponde a lo petitionado por ser el mismo número de solicitud.  
"[...]"



Fiscalía General del Estado  
de Baja California

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa al nombre de las asociaciones (cajas de ahorro) denunciadas en Mexicali derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021381022000175.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

[...]"

Ante lo argumentado por el sujeto obligado, si bien expone una clasificación como reservada, que de otorgarse la misma, obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones, es equívoca y carece de sustento legal, toda vez que, de lo petitionado por la persona recurrente solicitó "... *versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali...*"(sic), situación como a quedado precisada no podrá invocarse el carácter de reservada.

De esta manera, si la información solicitada está relacionada con actos de corrupción contemplados así en un instrumento estatal, nacional o internacional, resulta que el sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada atendiendo la normatividad aplicable para tales efectos, así como la versión pública, debido a la improcedencia de la clasificación, por lo que no se reúnen los requisitos formales para declarar la reserva de la información solicitada y con ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este



Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418520 para los siguientes efectos:

- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**


suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/408/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.